



Recurso nº 463/2022 C.A. Castilla-La Mancha 27/2022

Resolución nº 546/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. B. G. , en nombre y representación de en representación de ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P. contra el informe de valoración de los criterios objetivos cualitativos y la resolución de adjudicación de 22 de marzo de 2022 del lote 1 del contrato para la *“Redacción proyecto básico y ejecución, dirección de obra, dirección de la ejecución material en fase de ejecución de las obras de rehabilitación sostenible del edificio “Hospital del Nuncio Nuevo” de Toledo, sede de la Consejería de Hacienda y AAPP”*, Expte. Nº: 2021/014953, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de septiembre de 2021, la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas en uso de sus facultades como órgano de contratación, aprueba el expediente de contratación de referencia, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, y se dispone la apertura del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato. Dicho contrato está dividido en 2 lotes (interesando al recurso que nos ocupa el lote 1: Redacción del proyecto Básico y de Ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de obra de grado superior) y con un valor estimado de 755.842,47 €

Se hace constar que el presente contrato podrá ser objeto de cofinanciación por la Unión Europea con Fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, a través del programa de Rehabilitación de Edificios Públicos (PIREP).

Segundo. Con fecha 29 de diciembre de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y se remite al Diario Oficial de la Unión Europea el día 27 de diciembre de



2021, el anuncio de licitación y se pone a disposición de los licitadores interesados el PCAP, el PPT y el resto de documentación necesaria para la preparación y presentación de ofertas.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, y según consta en los justificantes de presentación expedidos por la PLACSP, las empresas que presentan ofertas a la licitación del contrato para el Lote 1 son las siguientes:

VÉRTICE ESTUDIO ARQUITECTURA S.L.P.

AYBAR MATEOS SLP

ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P.

MILLA, MIRA Y NAVARRO, ARQUITECTOS S.L.

TALLER DE ARQUITECTURA SANCHEZ HORNEROS SLP

ARGENIA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.L.

Cuarto. El 24 de enero de 2022 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del Sobre electrónico UNO "Documentación administrativa" y acordó requerir subsanación de la documentación relacionada en acta número uno a varias empresas y admitir a la licitación a las empresas Vértice Estudio Arquitectura S.L.P., Aybar Mateos S.L.P, Arquitectura y Urbanismo Estudio Boix, S.L.P., Milla, Mira y Navarro, Arquitectos S.L. y Mdm09 Arquitectura S.L.P

Quinto. Con fecha 1 de febrero de 2022, reunida la mesa de contratación, acuerda considerar subsanadas las deficiencias inicialmente advertidas en la documentación administrativa, y admitir a la licitación a las empresas TALLER DE ARQUITECTURA SÁNCHEZ HORNEROS, S.L.P., ARGENIA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L., INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. Y PROYECTA OBRAS CONTROL DE CALIDAD, S.L. A continuación, se procede a la apertura del Sobre electrónico TRES "Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes".



Sexto. Tras la comprobación de la existencia de ofertas incursas en presunción de baja anormal, se acuerda tramitar el procedimiento del artículo 149 de la LCSP y con fecha 17 de febrero de 2022, reunida la mesa de contratación, a la vista de la justificación presentada por las empresas inicialmente incursas en presunción de baja anormal y visto el informe técnico de fecha 15 de febrero de 2022 acuerda proponer al órgano de contratación aceptar la justificación de las ofertas presentadas por las siguientes empresas:

- VÉRTICE ESTUDIO ARQUITECTURA, S.L.P. (Lote 1)
- INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (Lote 2)

A continuación, se procede a su valoración de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 17 del cuadro de características, Anexo I del PCAP, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido en el informe técnico de fecha 17 de febrero de 2021, el cual se transcribe literalmente respecto al criterio de eficiencia energética que es ahora discutido por la actora.

Séptimo. Visto el informe técnico anterior, y aplicados los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 17 del Anexo I del PCAP, la valoración de las ofertas y la clasificación de las mismas por orden decreciente, realizada por la mesa de contratación es la que a continuación se expone:

LOTE 1.....	Total
MILLA, MIRA Y NAVARRO, ARQUITECTOS S.L.....	91,96
TALLER DE ARQUITECTURA SANCHEZ HORNEROS SLP.....	89,09
VÉRTICE ESTUDIO ARQUITECTURA S.L.P.....	80,89
AYBAR MATEOS SLP.....	67,14
ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P.....	49,29
ARGENIA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.L.....	24,59



Vistas la valoraciones y clasificaciones anteriores, la mesa de contratación acuerda proponer como adjudicatarias a las siguientes empresas:

- Lote 1: MILLA, MIRA Y NAVARRO, ARQUITECTOS S.L.

Octavo. Con fecha 21 de marzo 2022, se dictan sendas de Resoluciones, en virtud de las cuales se adjudica el objeto del contrato a los siguientes licitadores:

El Lote 1 Redacción del proyecto Básico y de Ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de obra de grado superior a la mercantil MILLA, MIRA Y NAVARRO ARQUITECTOS, S.L

El Lote 2 Dirección de la ejecución material de las obras y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras a la mercantil INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L.

El día 22 de marzo de 2022 las resoluciones de adjudicación son notificadas a los interesados en el procedimiento y publicadas en el perfil del contratante. Obra en el expediente administrativo el acuse de recibo de la notificación en la Plataforma a la mercantil recurrente el 23 de marzo de 2022 (*doc. 15.1.1. Notificación_B53718607_ARQ_URB_ESTUDIO_BOIX.pdf*)

Noveno. Contra el citado acuerdo la mercantil ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación el 8 de abril de 2022, el cual ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el día 13 de abril.

Décimo. En fecha 19 de abril de 2022 se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite.

Undécimo. Respecto al procedimiento de contratación que nos ocupa, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, este se entiende suspendido, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la vigente LCSP, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso conforme al artículo 48 de la LCSP, pues cuestiona el criterio de valoración aplicado al resto de licitadores, de forma que si se estimase su recurso, podría resultar adjudicatario del contrato.

Tercero. El presente recurso especial se dirige en forma ciertamente confusa, contra el informe de valoración y las resoluciones de adjudicación del contrato.

Atendido lo anterior, para resolver si dichos actos son susceptibles de recurso especial es preciso un doble requisito: tratarse de un acto incluido en la relación del artículo 44.2 de la LCSP y dictarse en el marco de la licitación de un contrato que reúna los requisitos del artículo 44.1 de la LCSP.

Comenzando por el segundo de ellos, este se cumple, pues los actos recurridos se dictan en el marco de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€.

Analizado el requisito relativo a acto recurrible, resulta que solo las resoluciones de adjudicación, lo reúnen conforme al artículo 44.1 c) de la LCSP.

En efecto, aunque no se identifica claramente en el EXPONE PRIMERO, dice literalmente “Que enterado de la valoración del LOTE 1 realizada el día 22 de marzo de 2022 —fecha en la que se notifica y publica la Resolución de Adjudicación del lote 1— y finaliza haciendo una transcripción del Informe técnico de valoración, de fecha 17 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“CRITERIO OBJETIVO CUALITATIVO 3: EFICIENCIA ENERGÉTICA



a) En la acreditación de la reducción porcentual de consumo anual, aporta una memoria de actuaciones y el “indicador global” de consumo de energía primaria no renovable, pero son insuficientes los datos aportados para poder contrastar que el dato obtenido correspondiente al “indicador global” es coherente con las actuaciones propuestas. Por lo tanto, no se valora este criterio.

b) Redundando en lo esgrimido en el apartado anterior, para poder contrastar la valoración de las actuaciones para la mejora de la eficiencia energética estimadas por el licitador, es imprescindible contar con más información, puesto que no se han considerado costes que inciden en este criterio, como las actuaciones en la envolvente, circunstancia que alteraría sustancialmente el dato aportado. Por lo tanto, no se valora este criterio.”

Atendido lo anterior, el recurso se dirige también contra el informe de valoración.

Sobre la susceptibilidad de que el informe de valoración pueda ser objeto de recurso, nos hemos pronunciado, entre otras, en la Resolución número 421/2021 del TACRC, de fecha 16 de abril de 2021, reiterando la doctrina dictada anteriormente respecto de los actos de la mesa por los que se valoran y clasifican por orden decrecientes las ofertas dice, *“Este Tribunal viene considerando reiteradamente que los actos de la mesa de contratación por los que valora las ofertas, las clasifica por orden decreciente de puntuaciones obtenidas y eleva propuesta de adjudicación a favor de la mejor posicionada con arreglo a las puntuaciones obtenidas son actos de trámite, puesto que no resuelven el procedimiento de adjudicación, y no son cualificados, porque todos ellos son susceptibles de variación por el órgano de contratación, pues puede rechazar la valoración y la clasificación efectuada y, por ello, la propuesta de adjudicación, motivo por el que no reúnen los requisitos determinados en la norma para serlo, esto es, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En consecuencia, el recuso especial contra ellos no es admisible. En ese sentido nos hemos pronunciado en múltiples resoluciones, por todas, en la Resolución 404/2016, de 20 de mayo.”*



Atendido lo anterior, en lo que respecta al informe de valoración o al acuerdo de la mesa de contratación por la que valoran y clasifican las ofertas, en tanto que no es un acto de trámite cualificado, entendido como aquellos que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar del procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos, el acto no es susceptible de recurso, concurriendo entonces un motivo de inadmisión del mismo.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede inadmitir el recurso contra el informe de valoración y el acuerdo de la mesa de valorar y clasificar las ofertas por no tratarse de un acto susceptible de recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP; a diferencia del recurso interpuesto contra los acuerdos de adjudicación que sería en principio admisible, con base en el artículo citado y sin perjuicio de lo que en el Fundamento de Derecho siguiente se resolverá.

Cuarto. Continuando el estudio de las causas de admisión contra la resolución de adjudicación, el recurso contra esta ha de interponerse dentro del plazo legalmente establecido al efecto, resultando que nos encontramos con una norma especial que modifica el plazo general de los quince días hábiles referidos en el artículo 50 de la LCSP.

En efecto, tal y como señala el informe remitido por el órgano de contratación, este contrato mixto se financia con cargo a los Fondos de la Unión Europea llamados “Next Generation” del Mecanismo de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Dicha financiación aún parcial, determina la aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y ello, porque la literalidad del precepto clama para su aplicación que el contrato se financie sin indicar si total o parcialmente, con cargo a los fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Siendo ello así y recurriéndose la adjudicación del contrato, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.1 que regula el plazo para la interposición de recursos especiales en materia de contratación en aquellos casos en los que los contratos se financien con fondos procedentes del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, y concreta dicho plazo en diez días naturales:



«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática».

Atendido lo anterior, el recurso especial resulta extemporáneo ya que la notificación de los actos impugnados se produjo el día 22 de marzo de 2022, de forma que el plazo para la interposición del recurso habría expirado el día 1 de abril y, por tanto, presentándose el recurso especial el día 8 de abril, esta se produjo fuera del plazo legal.

Por cuanto se ha expuesto, el recurso contra el acuerdo de adjudicación debe ser inadmitido con base en lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

En conclusión, procede declarar la inadmisión de este recurso especial por mor de las causas de inadmisión relacionadas en el artículo 55 letras c) y d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. M. B. G. , en nombre y representación de ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P. contra el informe de valoración de los criterios objetivos cualitativos y la resolución de adjudicación de 22 de marzo de 2022 del lote 1 del contrato para la *“Redacción proyecto básico y ejecución, dirección de obra, dirección de la ejecución material en fase de ejecución de las obras de rehabilitación sostenible del edificio “Hospital del Nuncio Nuevo” de Toledo, sede de la Consejería de Hacienda y AAPP”*, Expte. Nº: 2021/014953.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.